

EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00096-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos con 10 y 2 folios, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 02 de Julio de 2020

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 02 de Julio de 2020

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la **ELIZABETH QUINTERO PRADA**, contra los demandados **SILVIA JULIANA PALACIO JARAMILLO** y **JORDY CAMILO CADENA AMOROCHO**, conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90, C.G.P., advirtiéndole que adolece de los siguientes defectos formales, por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- De conformidad con los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., la demanda deberá indicar "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados", razón por la cual, deberá corregir, modificar o aclarar el libelo demandatorio por cuanto se evidencian inconsistencia entre los hechos, las pretensiones y lo contenido en el título valor letra de cambio.

En este sentido, deberá aclarar en los hechos y en las pretensiones lo pertinente en relación con la fecha de creación del título valor la cual no se encuentra consignada en el mismo, atendiendo lo normado en el inciso final del artículo 621 del C.Co.; al igual que sucede con la fecha de vencimiento y exigibilidad de la obligación, fechas estas que determinan el momento de causación de los intereses. Recuérdese que los intereses de plazo o remuneratorios se causan desde el día de creación del título hasta el del vencimiento, en tanto que los intereses moratorios se liquidan desde la fecha de exigibilidad del título hasta el momento en que se encuentra satisfecha la obligación.

Adicionalmente, para el cumplimiento de lo anterior deberá observarse lo dispuesto en el numeral 5° de la parte resolutive del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, en relación con los poderes.

- Por otra parte, indique el monto y fecha en que se realizaron los abonos aducidos en el hecho cuarto del escrito genitor, y la forma en que los mismos fueron imputados a la obligación, atendiendo en todo caso lo señalado en el punto anterior.

¹ **Artículo 5. Poderes:** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)

- Aun cuando en el escrito demandatorio se aduce que es competente este Despacho para conocer en razón al domicilio de la parte demandada, lo cierto es que deberá indicar puntualmente cuál es la municipalidad a que atañe tal concepto (numeral 2 del art. 82 del C.G.P. y 77 del C.C.)
- Finalmente, aun cuando el demandante manifiesta desconocer una dirección para efectos de surtir la notificación del ejecutado, lo cierto es que en el presente caso del escrito de medidas cautelares se colige, al menos en principio, el lugar de trabajo de los demandados, lo cual abre la posibilidad de surtir el trámite notificadorio. En consecuencia, y atendiendo lo reglado en el numeral 10° y el parágrafo primero del art. 82 del C. G. P., es indispensable que el demandante: indique la dirección laboral para notificación de la parte demandada; o, en acatamiento de sus deberes y responsabilidades (numeral 6 del art. 78 del C.G.P.) informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas de afiliación al SSSI, conoce de cualquier entidad que pueda suministrar información sobre el lugar de notificaciones del demandado (parágrafo 2 del artículo 291 del estatuto procesal).
- Indique el correo electrónico o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Por último, se advierte que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Simultáneamente deberá enviarse por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el numeral 6° de la parte resolutive del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo contenido literal es del siguiente tenor:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...) De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El Secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio de la demanda."

Con apoyo en lo antes expuesto, se recuerda a la parte demandante, que deberá informar al Despacho, la dirección de correo electrónico y/o canales digitales elegidos para recibir comunicaciones y notificaciones para los fines del proceso o trámite.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

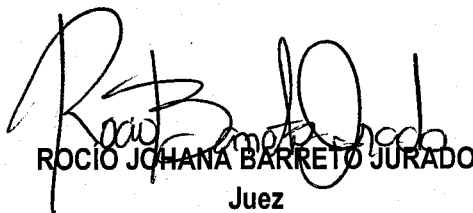
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la **ELIZABETH QUINTERO PRADA**, contra los demandados **SILVIA JULIANA PALACIO JARAMILLO** y **JORDY CAMILO CADENA AMOROCHO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Simultáneamente deberá enviarse por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el numeral 6° de la parte resolutive del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE,


ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL Bucaramanga La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. <u>50</u>, hoy <u>03 de Julio de 2020</u> y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día. MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA Secretaria
